



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05088-040-03-002-2020-00629-00
ASUNTO	INADMITE

Examinada la demanda de la referencia para efectos de definir si se libra o no el mandamiento ejecutivo solicitado en ella, observa el Despacho que adolece de algunos defectos formales que deben ser subsanados por la parte ejecutante en el término de cinco (05) días, conforme lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso y por consecuencia, siendo este despacho competente para conocer de ella,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que en el término indicado la parte ejecutante subsane los siguientes defectos:

1. Se deberá modificar la demanda y todos sus anexos de conformidad a que se refiera a la parte demandante únicamente como lo dispone el certificado sobre existencia y representación expedido por la autoridad local, en el cual se dispone que el nombre de la persona jurídica demandante es: **“ADICION DE LAS ETAPAS II Y III DE LA PARCELACION CAROLINA DEL NORTE P.H”**. Lo anterior de conformidad con el artículo 8º de la ley 675 de 2001:

“ARTÍCULO 8º. Certificación sobre existencia y representación legal de la persona jurídica. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad”.

De lo exigido se aportará copia para el traslado y dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

El presente auto no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 90 inciso tercero del C.G. del P.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA en el trámite judicial de esta demanda al doctor **ALBERTO MEDINA RESTREPO** abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **Nº 219.040** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**